

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE CEDULA No.	ORLANDO GUZMÁN BOGOTA 19.444.986
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	050013333011- 2021-00123-00
ASUNTO	REINICIA TRAMITE INCIDENTAL

En desarrollo del incidente de desacato en la acción de tutela de la referencia y mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado dio inicio al trámite incidental vinculando como incidentada a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN, Subdirectora de Determinación de Derechos de COLPENSIONES.

Sin embargo la entidad accionada COLPENSIONES en respuesta a otro incidente desacato (Rad: 2020-00323) informó que la Dra. ANDREA MARCELA RINCON no ostenta el cargo desde el 29 de marzo del año en curso, tal como se observa en el siguiente recorte de pantalla:

presente caso se advierte ausencia de responsabilidad subjetiva.

ii. Ausencia de responsabilidad subjetiva para la incidentada:

➤ Dr. Andrea Marcela Rincón (No funge actualmente)

Revisado el cuaderno incidental no se evidencia que se haya garantizado el debido proceso de la aquí sancionada.

En este punto es de señalar que si bien es cierto la acción de tutela goza de un trámite expedito, esto no exonera al Juez constitucional de garantizar el debido proceso de los llamados a cumplir, advirtiendo en este punto que dentro del plenario no se observa requerimiento alguno para que esta entidad informe tal, dentro del acción de tutela se tiene:

1. Sin motivación alguna su Despacho decide requerir por primera vez a esta y en mismo auto da apertura a incidente en contra de la Dra. Andrea Marcela Rincón.
2. Pese a lo anterior su despacho concluye el trámite incidental imponiendo pena pecuniaria en contra de una funcionaria que (i) no cuenta con responsabilidad subjetiva, pues actualmente esta no **detenta actualmente** las funciones de la

Continuación Respuesta Oficio BZ2021_6164900-1269845

Dirección de Prestaciones Económicas, poniendo en evidencia la falta de garantía al debido proceso.

Así las cosas, en cada caso en concreto puede el Juez constitucional, si lo estima conveniente, individualizar al **directamente responsable** si tiene certeza de este, si lo anterior no fuese suficiente y en aras de garantizar **el derecho de defensa**, requiera a esta entidad la individualización de estos, lo cual no proscribiera en modo alguno que se perpetúe la vulneración del derecho fundamental, sino que (i) Se requiera a quien teniendo facultades para cumplir, se haya negado a ello, adicional a que este sea quien debe soportar la carga de tal incumplimiento.

De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtir con la observación de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 de C.P.C. y las demás aplicables, así como las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de **manera personal al directamente afectado**, entendiéndose que se debe utilizar el medio más expedito para tal, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.

Por lo tanto, no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que es necesario que la misma se realice de forma concreta en el funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando ya que no es posible realizar imputaciones objetivas, lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas, y que para el caso en concreto es la **Dirección de Prestaciones Económicas sin embargo la FUNCIONARIA SANCIONADA NO DETENTA ESTE CARGO ACTUALMENTE ya que se encuentra desde el 29 de marzo de 2021 fuera de este.**

En consecuencia y de acuerdo con la información suministrada es necesario reiniciar el trámite incidental en contra de la persona que actualmente ostenta el cargo y sobre quien recae el estudio y decisión de la solicitud del accionante mediante la que persigue el traslado de régimen pensional.

Consultada la página web oficial de COLPENSIONES se evidencia que las personas que tienen a cargo el tema materia de tutela son los doctores SILVIO ARITH AGUIRRE DAZA en su calidad de Gerente de Servicio Ciudadano y JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ en su calidad Gerente de Atención al Afiliado, tal como se observa en el pantallazo tomado de la página de la entidad accionada¹.

1

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/estructura_organica_y_funcional_cumplimiento_fallos_tutela

Gerencia	Responsable	Pretensiones
Consulte el equipo en la estructura orgánica y funcional para el cumplimiento de fallos de tutela		
Gerencia de Reconocimiento	Isabel Cristina Martínez Mendoza	<ul style="list-style-type: none"> - Pensiones de Vejez - Pensiones de Invalidez - Pensión de Sobrevivientes - Auxilio Funerario - Reliquidación de Pensión - Inclusión en Nómina - Trámite de Incapacidades - Calificación de Invalidez - Actualización de escolaridad - Pago a herederos - Reactivación pensión y/o beneficiario incremento - certificado de estudios - Reingreso beneficiario y/o beneficiario incremento - certificación de estudio - Retiro pensión y/o beneficiario incremento no continuar estudios - Traslado EPS -EPS y devolución de aportes - Solicitud de reintegro - Valores girados después del fallecimiento (GxF)
Gerencia de Nómina	Doris Patarroyo Patarroyo	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización y corrección de datos de identificación del afiliado (corrección, cedula, fecha de expedición, nombres y apellidos de afiliados) - Múltiple vinculación al Sistema General de Pensiones - Traslado de Régimen de Pensiones - Inconsistencias en la afiliación - Recuperación Régimen de Transición Sentencia SU 062 de 2010
Gerencia de Atención al Afiliado	José David Márquez López	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización Historia Laboral - Corrección de Historia Laboral - Devolución de Aportes - Cobro persuasivo de Aportes
Gerencia de Servicio al Ciudadano	Silvio Arith Aguirre Daza	
Gerencia de Operaciones	Cesar Alberto Méndez Heredia	

Sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, determinó lo siguiente:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma

paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite del desacato"

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 27 la lectura sistemática con los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a requerir el cumplimiento de la sentencia, así como también dará apertura de manera simultánea al trámite del desacato, en la acción de tutela de la referencia.

Todo lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice no ha sido acatada, así como para constatar las afirmaciones esgrimidas por la parte accionante, al igual que las razones de defensa de la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. SILVIO ARITH AGUIRRE DAZA en su calidad de Gerente de Servicio Ciudadano y el Dr. JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ en su calidad Gerente de Atención al Afiliado, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia en un término máximo de 48 horas.

Así mismo Requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de Colpensiones, para que igualmente cumpla las sentencias de tutela de la referencia en un término máximo de 48 horas, y además para que disponga lo que sea necesario en materia disciplinaria.

SEGUNDO: Se advierte además a los requeridos para que con la contestación a éste requerimiento suministren todas las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo, lo anterior toda vez que de acuerdo con la sentencia 367 de 2014, de la Corte Constitucional, el trámite del desacato debe surtirse en el término de diez días.

TERCERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de los Dr. SILVIO ARITH AGUIRRE DAZA en su calidad de Gerente de Servicio Ciudadano y el Dr. JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ en su calidad Gerente de Atención al Afiliado de Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido en la acción de la referencia.

CUARTO: DAR TRASLADO por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte incidentada manifieste lo que a bien tenga en su defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Las documentales deberá aportarlas con el escrito de contestación al incidente.

QUINTO.- Finalmente para efectos de memoriales y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370da4a6e77bdb27423e47327f596321f0c630cffd39722630a918
c5c4568e81**

Documento generado en 10/06/2021 01:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**